



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Jueves, 29 de enero

Número 23

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Publicando normas para la tramitación de consultas sobre el Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y criterio de interpretación del mismo

Excmos. Sres.: El Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y las Instrucciones dictadas para su aplicación, han motivado el planteamiento por las Corporaciones locales de numerosas consultas, muchas de las cuales pueden ser resueltas por las Jefaturas de las Secciones provinciales respectivas.

Para canalizar esta corriente de interpretación de las normas reglamentarias, y a fin de facilitar a los servicios provinciales los elementos de juicio necesarios para realizar este cometido, se considera oportuno, por parte de esta Dirección General, insistir sobre el contenido de algunos conceptos que vienen siendo apreciados en forma contradictoria, y sin perjuicio de cuantas aclaraciones posteriores se juzguen necesarias.

A este efecto se formulan las siguientes prevenciones generales:

A) Consulta

Las consultas que en lo sucesivo se susciten sobre el Reglamento de 30 de mayo de 1952, referentes a

Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, habrán de ser planteadas ante las respectivas Secciones provinciales de Administración Local, o cursadas a las mismas, que las evacuarán con rigurosa sujeción a las directrices emanadas de este Centro, evitando, en cuanto sea posible, pronunciarse con opiniones personales que, si bien están siempre subordinadas a la superior decisión, redundan en perjuicio de la unidad de criterio que es indispensable mantener.

Cuando la importancia o complejidad de la cuestión planteada en alguna consulta lo exija, los Jefes de las Secciones procederán, a su vez, a consultar con este Centro la solución pertinente.

B) Aclaraciones relacionadas con el Reglamento de Funcionarios

Para dejar bien afirmado el verdadero alcance de algunos conceptos, conviene volver sobre los que encierran mayor importancia, pues de su aplicación errónea o aceptada pueden desprenderse situaciones de desigualdad, tanto para el derecho de los funcionarios afectados como para la defensa del interés económico de las Corporaciones locales, cuya protección ha de estimarse singularmente confiada a las Secciones provinciales.

a) Derechos adquiridos. — De conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento y letra b) de la Instrucción segunda,

han de comprenderse bajo esta denominación, el sueldo y los quinquenios en la cuantía y condiciones que se disfrutasen en 30 de junio de 1952.

Por el contrario, no tienen este carácter las gratificaciones que sean fijas o eventuales, las pagas extraordinarias, cualquiera que sea su número, cuantía o forma en que figuren acreditadas en presupuesto, ni los pluses de carestía de vida o por cargas familiares, asignaciones de vivienda, residencia u otras de igual naturaleza.

Por vía de ejemplo se establece el siguiente caso de una Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría correspondiente a Municipio con censo de población de 2.001 a 4.000 habitantes:

Sueldo base o dotación de la plaza en 30 de junio de 1952 (incluido aumento voluntario)	15.000
3 quinquenios del 10 por 100	4.500
Gratificación por la dirección administrativa del Servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro).	2.000
Dos pagas extraordinarias sobre el sueldo y quinquenios	3.250
Asignación por casa-habitación.	1.500

Total de las percepciones en 30 de junio de 1952. 26.250

Sólo la suma de sueldo y quin-

quienos, es decir, el sueldo consolidado (que en el ejemplo propuesto ascendería a 19.500 pesetas) constituye derecho económico adquirido por el funcionario, cuya garantía dentro del régimen del nuevo Reglamento tendrá lugar en la forma que más adelante se expone.

Para fijar el volumen de los derechos adquiridos en 30 de junio de 1952, debe formarse cada quinquenio aplicando el porcentaje respectivo al sueldo base salvo que existiese acuerdo especial de la correspondiente Corporación, otorgando derecho a los llamados quinquenios acumulativos, cada uno de los cuales gira sobre la suma del sueldo base y del quinquenio anterior, es decir, sobre el sueldo consolidado.

Por tanto, el conjunto de tales derechos adquiridos será el que corresponda al disfrute económico de cada funcionario, sin apreciación alguna respecto al carácter retroactivo de los beneficios o mejoras que puedan contenerse en el Reglamento, los cuales sólo tienen efectividad potencial a partir de primero de julio, y expresa desde el momento en que sean aprobados definitivamente las planillas de cada Corporación.

b) Sueldo consolidado.—En armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento y letra c) de la instrucción tercera tiene la consideración de sueldo consolidado el sueldo base y los aumentos quinquenales.

En el supuesto antes mencionado el nuevo sueldo consolidado se integrará por el que corresponda a una Secretaría de octava clase que figura en el apéndice del Reglamento, con un haber de 14.000 pesetas, y, además 4.634 pesetas por tres quinquenios acumulativos, calculados a razón del 33'1 por 100 del sueldo, según la tabla publicada en la instrucción tercera con un total de 18.634 pesetas.

c) Sobre sueldo personal.—Cuando el nuevo sueldo consolidado conforme al Reglamento, sea inferior al conjunto de las remuneraciones

que percibiese el funcionario a título de sueldo íntegro (sueldo base y quinquenios) habrá de reconocerse como derecho adquirido la diferencia entre ambas resoluciones.

Esta partida de nivelación del nuevo sueldo y quinquenios, con relación a la anterior experimentará, en lo sucesivo, tantas variaciones como repésente el devengo de otros quinquenios; y la diferencia de cuantía que resulte de comparar su importe, con arreglo a la escala de la Instrucción tercera y el que correspondía en virtud del régimen anterior, será

el sobresueldo que en cada caso se acredite al funcionario.

Para determinar con absoluta corrección las variantes mencionadas será preciso considerar, de una parte, la evolución de los derechos económicos del funcionario conforme a la Reglamentación anterior, y, de otra, la que corresponde a la plaza según el nuevo Reglamento. De su exacta valoración comparativa se deducirá el sobresueldo que preceda.

Siguiendo el ejemplo anterior, la liquidación de los derechos económicos habrá de producirse así:

CONCEPTOS	Derechos adquiridos en 30 de junio de 1952	Derechos reglamentarios desde 1 de julio
Sueldo	15.000'00	14.000'00
Quinquenios:		
3 por 100 sobre 15.000 pesetas	4.500'00	—
3 (33,1 por 100 sobre 14.000)	—	4.634'00
Sumas	19.500'00	18.634'00
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	866'00
Totales	19.500'00	19.500'00

Y suponiendo que en 1 de enero de 1953 venciase otro quinquenio, procedería la siguiente modificación:

CONCEPTOS	Anteriores derechos adquiridos para 1 de enero de 1953	Nuevos derechos reglamentarios desde 1 de enero de 1953
Sueldo	15.000'00	14.000'00
Quinquenios:		
4 del 10 por 100 cada uno s/ 15.000 ptas.	6.000'00	—
4 acumulativos (46'41 % s/ 14.000 ptas.)	—	6.497'40
Sumas	21.000'00	20.497'40
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	502'60
Totales	21.000'00	21.000'00

En igual forma se liquidarán los quinquenios vencidos, de manera que en cualquier momento sea conocido el conjunto de los derechos económicos del funcionario en los dos sistemas que lo regulan.

Con el mismo criterio se habría operado si, además de los quinquenios del 10 por 100 hubiesen existido

en favor del funcionario otros premios de análoga naturaleza, tales como las primas de permanencia establecidas en algunas Corporaciones, o, si el sistema de mejoras periódicas, fuese de cuatrienios, trienios o bienios. Es decir, que mientras el funcionario permanezca en su cargo al servicio de la Corpora-

ción en que estaba destinado, el 30 de junio de 1952, habrán de serle computadas sus remuneraciones en consonancia con lo que se habría hecho normalmente de haber permanecido sin alteración alguna la legislación anterior.

d) *Gratificaciones.*—A tenor del artículo 87.1 del Reglamento, podrán concederse a los funcionarios en activo gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios. Su límite máximo está constituido, conforme al artículo 87.4, por la cuantía del sueldo consolidado. Dentro de este límite están incluidas todas las gratificaciones que se otorguen, cualquiera que sea su denominación y carácter, ya se perciban por una sola vez o periódicamente sea su cuantía fija o variable.

Por consiguiente, para determinar el volumen de las asignaciones imputables al 100 por 100 del sueldo consolidado (suma del sueldo base y quinquenios) se tendrá presente el importe de todas las gratificaciones que el funcionario perciba de los fondos de su respectiva Corporación, a excepción de las indemnizaciones de casa-habitación y la de residencia en Canarias, plazas de Soberanía de Africa y Baleares, pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida y cargas familiares, dietas, viáticos, asistencias, derechos de examen y gastos de viaje (artículos 81, 84, 85, 86, 88 y 146 del Reglamento y Circular de 11 de octubre de 1952).

Deben considerarse respetadas por el nuevo Reglamento las gratificaciones de carácter fijo otorgadas antes de su vigencia por razón de trabajos especiales o de mayor responsabilidad, si bien imputándose su importe al tope máximo expresado que, en todo caso, habrá de ser rigurosamente aplicado.

En el supuesto que se viene utilizando (apartado a), para la mejor apreciación de estas operaciones, será procedente mantener la grati-

ficación de 2.000 pesetas correspondiente a la Dirección administrativa del servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro), mientras tenga encomendada esta misión, pues no figura como sobresueldo, por cuanto tales remuneraciones carecen de efectos pasivos y quinquenales.

e) *Asignación por residencia.*— Merece especial mención el beneficio establecido en el artículo 84 del Reglamento, cuya cuantía se determinará, en todo caso, sobre el sueldo base correspondiente a la plaza de que se trate, pero no sobre los quinquenios que se devenguen. Esta retribución será compatible e independiente del sobresueldo personal que, conforme se expone en el apartado c), pueda resultar después del reajuste de los derechos económicos del funcionario.

Tampoco se tendrá en cuenta, para fijar la asignación por residencia, la acumulación del 25 por 100 del sueldo que se perciba por los servicios de Intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

f) *Asignación por casa-habitación.*—Aunque su regulación está claramente determinada en la Circular de 11 de octubre último, es pertinente recordar que las indemnizaciones por dicho concepto serán percibidas cuando proceda, y dentro de los límites señalados a cada plaza, respondiendo su disfrute a la permanencia del funcionario en el lugar de su destino al que se vincula por medio de la casa-habitación que, preferentemente, debe serle concedida, o, en su defecto, mediante las referidas indemnizaciones.

En los Ayuntamientos donde ya estuviese acordada en 30 de junio último la indemnización que nos ocupa, se procederá a corregir su importe de forma que coincida con el que señala la Circular en la escala correspondiente, aumentando o disminuyendo la asignación anterior en la cuantía que sea necesaria.

g) Ayuntamientos en los que

no existe plaza de Interventor.—El sueldo base correspondiente a la plaza de Secretario en las Corporaciones donde no exista creada la Intervención, se considerará aumentado en el 25 por 100, según preceptúa el artículo 135 del Reglamento, y sobre el nuevo haber resultante se liquidarán los quinquenios respectivos, surtiendo efectos también para la determinación de los derechos pasivos que en su día hayan de percibir los funcionarios afectados. Se trata, por tanto, de una mejora del sueldo en tanto subsistan las circunstancias expresadas, y no de una gratificación.

h) *Indemnización a los Secretarios de Agrupaciones.*—El beneficio previsto en el artículo 134.2 del Reglamento, ha de interpretarse en el sentido de que, sobre el haber básico que correspondería a la plaza sumando los censos de los Municipios agrupados, otorga derecho a percibir una indemnización equivalente al 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Por consiguiente, en las Agrupaciones de dos Municipios se percibirá en total el 20 por 100; en las de tres, el 30 por 100, y así sucesivamente, siempre sobre el sueldo mínimo señalado en el Anexo, sin computar los quinquenios ni la asignación del 25 por 100 a que se refiere el artículo 135.

i) *Intervención de los Secretarios en las subastas.*—En aclaración a las dudas que han surgido en algunos Ayuntamientos con relación al derecho que pueda asistir a los Secretarios por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subastas y concurso, ha de hacerse constar de forma categórica que tales funcionarios no habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a los fondos de las Corporaciones o a los de los rematantes respectivos, teniendo presente que la atribución de dichas facultades, que tan ampliamente les reconoce el Reglamento como depositarios de la Fe pública adminis-

trativa, constituye una dignificación profesional reivindicada por el Colegio Nacional.

j) Sueldo de los Directores de Banda de Música.—Mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187.3 del Reglamento.

k) Oficiales Mayores.—El cargo de Oficial Mayor —obligatorio en los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales respectivas, y voluntario en los de más de 8.000—, tiene el carácter de único y especial en cada Corporación. En razón de esta peculiaridad está sustraído al procedimiento de provisión de las plazas de la escala técnico-administrativa y, en su lugar, se cubrirá: a) Por concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. b) Por oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas que no sean Secretarios de primera categoría. En los Municipios con censo superior a 100.000 habitantes sólo podrán desempeñar dicho cargo funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y en las del grupo b), a falta de Secretarios de primera categoría, funcionarios que posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, salvo que concurra en ellos el requisito de hallarse en el ejercicio en propiedad del repetido cargo en 1 de julio de 1952 (disposición transitoria 17).

Las plazas no provistas en propiedad en la fecha últimamente expresada—si no lo hubieran sido posteriormente con los requisitos que exige el nuevo Reglamento—y las que vaquen en lo sucesivo, habrán de proveerse por las propias Corporaciones entre quienes reúnan las

condiciones expresadas, según la Entidad local de que se trate.

En los Municipios cuyo censo de población oscile entre 8.001 y 20.000 habitantes, la Corporación queda en libertad de crear el cargo de Oficial Mayor, mantenerlo o suprimirlo, en su caso, con reserva de los derechos adquiridos.

En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor. Para adaptar la categoría del aludido funcionario a las que establece el nuevo Reglamento, deberán atender las Corporaciones, a tenor de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo.

l) *Secretarías de Tenencia de Alcaldía.*

Las Secretarías de Distrito o Zona en Municipios de más de 500.000 habitantes que no se hallasen provistas en propiedad en 1 de julio de 1952, habrán de anunciarse a concurso—si no lo hubieran sido—por las propias Corporaciones para su provisión entre Secretarios de Administración Local de primera categoría.

El sueldo correspondiente a estas plazas es el de 26.000 pesetas, fijado para los Jefes de Sección en el Anexo correspondiente del Reglamento en relación con el artículo 231.3 del mismo.

m) *Vice-Interventores.*—Estas plazas sólo pueden establecerse—y siempre con carácter voluntario—en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos cuya capital y cuyo Municipio, respectivamente, exceda de 100.000 habitantes o cuando el presupuesto de la Corporación rebasa la cifra de diez millones de pesetas. Sólo podrán proveer-

se por concurso entre Interventores de fondos.

El sueldo correspondiente a dichos Vice-Interventores es el 75 por 100 del señalado a la Secretaría de la misma Corporación. Sin embargo, cuando el sueldo así fijado resulte inferior al de los Jefes de Sección del mismo Ayuntamiento o Diputación, la Corporación podrá asimilarlos a los mismos.

n) *Depositarios de fondos*—El Reglamento parte de la distinción entre las Depositarias de Corporaciones Locales cuyo presupuesto ordinario exceda de pesetas 500.000 y las de Corporaciones en las que no se cumpla dicho requisito. El sueldo correspondiente a las plazas de Depositario del primer grupo, dependientes del Cuerpo, es el equivalente al 80 por 100 del señalado al Secretario de la respectiva Corporación. El segundo grupo de Corporaciones lo integran aquellas que no están obligadas al spstenimiento de una plaza de Depositario del Cuerpo Nacional y pueden adoptar (art. 168) una de estas tres fórmulas: crear el cargo en la plantilla de sus funcionarios administrativos; habilitar para el desempeño de tales funciones a un vecino apto, de arraigo en la localidad y de reconocida solvencia; o encargar de ellas a uno de los miembros electivos de la propia Corporación. En la primera de estas tres hipótesis, la plaza de Depositario estará dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del cargo a que se asimile, dentro siempre de las normas que para tales funcionarios administrativos se contienen en el capítulo primero del título tercero del Reglamento.

Cuando para el desempeño de la Depositaria se designe a un vecino apto, de arraigo en la localidad, la relación que se establecerá entre el mismo y la Corporación no será la de empleo público, sino la de convenio de servicios o habilitación para el desempeño de funciones públicas; por consiguiente, la retribu-

ción será objeto de señalamiento por la Corporación en cada caso.

Tratándose de un miembro de la propia Corporación, las funciones de Depositario habrán de prestarse gratuitamente y solo percibirá el Concejal encargado la cantidad anual correspondiente en concepto de quebranto de moneda.

o) Situación del personal no cualificado.—En numerosas Entidades locales, y singularmente en los Municipios de escasa población, existen funciones que no tienen carácter permanente ni exigen la dedicación primordial continua de la actividad personal de quien las presta.

El grupo de personal a que se hace referencia (fontaneros sepulcristas, relojeros, carteros, barrenadores, encargados de limpieza, etcétera), constituye una excepción dentro del espíritu que orienta la nueva reglamentación de funcionarios locales, pues el vínculo que liga a dicho personal con la Corporación no tiene la naturaleza de relación de empleo, sino la de relación contractual, a tenor del artículo octavo del Reglamento, o habilitación de un vecino, a tenor del artículo tercero del mismo.

En relación con este extremo, ha de presumirse, en primer término, que los servicios no elevados al rango de permanentes al establecerse las escalas de sueldos mínimos de funcionarios locales, en virtud del Decreto de 5 de diciembre de 1947, con la declaración jurídica que implicaba la asignación del haber legal, tenían y tienen un carácter secundario y accidental que no precisa la ocupación total en la jornada de trabajo de quienes puedan ser los titulares respectivos, pues éstos atienden a su propio sustento con otros medios económicos más elevados que las escasas retribuciones que, por todos conceptos, les pueden estar reconocidas en el presupuesto local.

Por otra parte, debe recordarse que en la Instrucción primera, nú-

mero 6-3, se analizan las circunstancias que pueden concurrir en los casos a que se hace referencia, procurando que las actividades a cargo de esta clase de personal queden reflejadas en un convenio que regule la prestación de los servicios en igual forma que se viniera efectuando hasta 30 de junio último, sin alterar el conjunto de los beneficios económicos que pudieran estar reconocidos en esta fecha.

Si la transformación contractual ofreciera grandes dificultades, las Corporaciones podrán continuar el régimen vigente en la citada fecha, pero sin aplicación de los tipos de remuneración que el nuevo Reglamento establece para quienes dedican su actividad primordial y permanente a la función pública.

Cuando se trate de personal interino o accidental el que preste los aludidos servicios de carácter permanente, o no primordial, procederá acordar la supresión de los cargos respectivos cualquiera que sea el tiempo en que vengán sirviéndose, eliminándolos de las plantillas y sustituyendo las consignaciones en forma que permitan satisfacer el importe de los servicios mediante convenio.

p) Jornales de los obreros.—Los establecidos en el Anexo correspondiente del Reglamento se entienden atribuidos a los especialistas que tengan atribuida una misión permanente, pero no a los demás obreros que por prestar servicios no cualificados deben entenderse sometidos a las remuneraciones señaladas en las Reglamentaciones de trabajo respectivas.

q) Mujeres casadas.—La doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de capacidad que para ingresar al servicio de la Administración Local señala el artículo 19, y de disponer el artículo 61 1 que cuando contraigan matrimonio los funcionarios femeninos pasarán a la situación de excedencia especial, obliga a interpretar esta aparente

antinomía en el sentido de que la mujer casada, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios, puede tomar parte en las oposiciones y concursos que se convocan para el ingreso en Cuerpos de la Administración Local en que no se exija específicamente el requisito de ser varón, pero si obtuvieren plaza quedarán automáticamente en la situación de excedencia especial por matrimonio, en las condiciones reglamentarias.

C) Presupuestos ordinarios del ejercicio 1953

a) Nivelación.—En el supuesto de que algunos Ayuntamientos se vieran imposibilitados para nivelar sus gastos en el próximo presupuesto, como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones derivadas de la aplicación de los Reglamentos de la Ley de Régimen Local, procederán a consignar la diferencia en concepto de «cupo extraordinario de compensación», en la forma que previene el artículo 569 de la Ley.

Al utilizar este procedimiento, tan excepcional, para conseguir la paridad presupuestaria, las Corporaciones cuidarán de revisar y reducir sus gastos voluntarios en la medida que sea factible, así como establecer todas las exacciones autorizadas que tengan base imponible en la localidad, por ser condiciones precisas para la obtención del «cupo extraordinario».

b) Gastos de personal.—Los porcentajes a que se refieren los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento deben servir de norma para ir reduciendo las plantillas paulatina y sucesivamente, teniendo en cuenta además los aumentos de sueldos y el correlativo establecimiento de la jornada normal de seis horas de trabajo.

Sin embargo, cuando por efecto de la determinación cuantitativa de los beneficios que otorga el nuevo Reglamento se produjera un exceso de gastos que rebase los aludidos porcentajes se entenderá inexistente

la limitación que los mismos representan hasta que se logre normalizar la situación económica de las Corporaciones respectivas, sin que, por tanto, hayan de ser objeto de justificación a los fines del artículo 649 de la Ley.

Debe advertirse que cuando los repetidos porcentajes estén rebasados no se otorgará autorización para ningún aumento en concepto de sueldo ni para ampliación de plazas.

Queda terminantemente prohibido consignar en los presupuestos de los Ayuntamientos de Municipios que no pasen de 20.000 habitantes partida ni concepto presupuestario de ninguna clase que tenga como finalidad satisfacer cantidades por asesoramiento jurídico, financiero ni de ninguna otra clase que incida dentro del área de competencia atribuida por la Ley o los Reglamentos a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

D) *Recomendación a los Jefes de las Secciones provinciales*

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que desde algunas Secciones provinciales, cuyos Jefes se consideraron obligados a orientar a los Ayuntamientos en materia de presupuestos, personal, etc., han sido cursadas circulares con instrucciones que no están previamente definidas por este Centro, se hace necesario consignar que, en lo sucesivo, tales circulares habrán de ceñirse a facilitar la aclaración o aplicación práctica de las normas legales establecidas, o al recordatorio de preparación o presentación de documentos, absteniéndose de divulgar informaciones de otro orden, que, en todo caso, han de quedar reservadas al criterio de esta Dirección General.

Lo digo para conocimiento de VV. EE., de los Jefes de las Secciones de Administración Local y de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.—
El Director general, José García

Hernández.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias excepto Navarra.

(Del B. O. del E. núm. 26)

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso número 24 del año 1950, seguido ante este Tribunal por D.^a Hilaria del Río Heras y otros, sobre aprovechamientos forestales, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 14 de junio de 1952.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta y D. Felipe Rodrigo Renes; Vocales, D. Arsenio Martínez Martínez y D. Emilio Riaño Loma Osorio. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por D.^a Hilaria del Río Heras, D.^a Agapita Peirotn Ibáñez, D.^a Julia Alonso Funoll, D.^a Tomasa Medrano Herrero, D.^a Florencia García Páramo, D.^a Casimira Navas Lagunas, D. Arturo García Herrera, don Enrique Ruiz Esteban, D. Mariano Jauregui Mier, D. Filadelfo García Fraile, D. Tomás de María Navas, D. Félix Ibáñez González, D. Damián Ibáñez González, D. Arturo García Alonso, D. Alejandro Gómez Navas, D. Jesús Santos Marín; don Nicolás Martínez Martínez, D. Ramón García Fraile, Antonino Gómez Navas, D. Abundio López Peirotn, D. Fortunato Martín del Río y D. Santos Lapuente Martínez, todos ellos mayores de edad, vecinos de Regumiel de la Sierra, que han estado representados y defendidos por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de fecha 4 de febrero de 1950, en el que ha sido parte el Sr. Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

en concepto de coadyuvante, que ha estado defendido y representado por el Letrado D. Félix de Echevarrieta y el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y

Resultando: Que según aparece del examen del expediente gubernativo, el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra adoptó, con fecha 29 de enero de 1950, el acuerdo de proceder a la distribución de pinos de «privilegio» entre los beneficiarios de los sorteos celebrados en 22 de noviembre y siguientes y aquellos a quienes se les había reconocido con posterioridad y que había de efectuar el sábado próximo, habiéndose hecho público el reparto en la forma acostumbrada, en virtud de la cual, los hoy recurrentes dirigieron escrito a la Corporación citada, suplicando se rectificase el sorteo vecinal de pinos celebrado el 4 de febrero, se asigne al recurrente el lote de pinos correspondiente en iguales condiciones que a los demás vecinos, y se tenga por presentado el escrito como de petición de reposición del acuerdo citado; los escritos de reposición individuales fueron presentados en la Secretaría de la Corporación citada en la misma fecha de 20 de febrero siguiente, la cual adoptó el acuerdo de darse por enterada sin resolver acerca de la petición contenida en los recursos previos de reposición, figurando en los expedientes certificaciones expedidas por el Secretario de Regumiel de la Sierra, una comprensiva de varios artículos de la Ordenanza para la atribución y distribución de pinos, vigente, y otra en la que se transcribe la Orden del Ministerio de la Gobernación aprobando dicha Ordenanza, de 3 de noviembre de 1949.

Resultando: Que por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, a nombre y con poder de los recurrentes, se presentó ante este Tribunal, con fecha veinticinco de marzo siguiente la demanda interponiendo el presente recurso contencioso administrativo, alegando como hechos la vecindad de todos sus representados, que han estado percibiendo durante varios años los aprovechamientos forestales que periódicamente se distribuyen por el Ayuntamiento de Regumiel, por ser vecinos y estar vinculados al lugar por el nacimiento unos y otros por largas residencias durante años, habiendo desposesión por el acuerdo de cuatro de febrero, al no adjudicar el Ayunta-

miento a los recurrentes el lote vecinal que les corresponde en el sorteo de pinos, señalando haber acudido a la Corporación en reposición de tal acuerdo, e interesan certificación acreditativa de vecindad de cada uno, no expidiéndose por la Corporación tal certificación y no contestándose además al recurso de reposición por lo que entabla en virtud del silencio administrativo, el contencioso de plena jurisdicción, motivo del presente. Alega los fundamentos de derecho que cree oportunos, y termina suplicándose revocarse el sorteo de pinos del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta por el que se privó del lote de pinos correspondientes a todos y cada uno de sus poderdantes, vecinos todos de Regumiel, D.^a Hilaria del Río Heras, D.^a Agapita Peirotén Ibáñez, doña Julia Alonso Funoll, D.^a Tomasa Medrano Herrero, D.^a Florencia García Páramo, D.^a Casimira Navas Lagunas, D. Arturo García Herera, D. Enrique Ruiz Esteban, D. Mariano Jáuregui Mier, D. Filadelfo García Fraile, D. Tomás de María Navas, D. Félix Ibáñez González, D. Damián Ibáñez González, don Arturo García Alonso, D. Alejandro Gómez Navas, D. Jesús Santos Marín, D. Nicolás Martínez Martínez, D. Ramón García Fraile, don Antonino Gómez Navas, D. Lamberto Gómez Navas, D. Abundio López Peirotén, D. Fortunato Martín del Río y D. Santos Lapuente Martínez, declarando por el contrario que estos vecinos tienen derecho a aperebir lote de pinos de los sorteos en fecha mentada cual los demás vecinos de Regumiel y según lo disfrutaron en años anteriores, con imposición de las costas a la Corporación municipal de Regumiel de Sierra, solicitando por otro sí el recibimiento a prueba. A la demanda acompañó justificantes de haber entablado recurso de reposición y de expedición de certificación de vecindad, acompañando las de D. Lamberto Gómez Navas y D. Santos Lapuente Martínez, expresivas de que el primero ha percibido aprovechamientos de pinos en los años forestales de mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos, hasta el de mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho inclusive, y el segundo de los años mil novecientos veintiseis mil novecientos veintisiete al de

mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho, ambos inclusive.

Resultando: Que tenida por presentada la demanda, y por iniciado el presente recurso contencioso administrativo, se mandó reclamar el expediente gubernativo, y se hiciese la oportuna publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio o quisieran coadyuvar con la administración, en cuyo esta lo se personó el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, a quien se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, mandándose emplazar al señor Fiscal del Tribunal, para que contestase a la demanda, el que, a virtud del personamiento hecho por el coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, poniéndose las actuaciones de manifiesto al Procurador mentado, para que contestase a la demanda, verificándolo previa prórroga dentro de plazo, reconociendo y aceptando los hechos de la demanda como ciertos, que son vecinos de Regumiel de la Sierra los recurrentes, que en años anteriores han percibido diversos aprovechamientos forestales de los bienes comunes, y que contra el acuerdo de exclusión de los sorteos de tales aprovechamientos de los años 1949-50, aprobado por la Corporación el día 4 de febrero de 1950, han interpuesto recurso de reposición como previo el que contestamos, pero que ello no altera la decisión del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, pues estando aprobada la ordenanza, deben reunir los recurrentes otras circunstancias, pues el derecho que propugnan no nació exclusivamente del hecho de ser vecinos de Regumiel de la Sierra, haciendo breve resumen de cada uno de los recurrentes tendentes a demostrar que aun siendo vecinos, o no han nacido allí, o aun naciendo, no han tenido ascendientes del pueblo de Regumiel de la Sierra, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes entre ellos el de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por omitir la competencia del Tribunal, las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Ley de la Jurisdicción, y no hacer alegación alguna sobre la personalidad de los recurrentes; asimismo alega la excepción de incompeten-

cia de jurisdicción de este Tribunal para conocer de un procedimiento, en el que se combate e impugna la ordenanza, que ésta no rige ni es vigente y terminó suplicando se dictara sentencia declarando la incompetencia del Tribunal, o, en su caso, desestimar el recurso, declarando firme el acuerdo impugnado, todo ello con imposición de costas a los recurrentes, solicitando por otro sí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el presente recurso a prueba, se desestimó la documental de los recurrentes porque mediante la misma no se trata de justificar hecho alguno, practicándose la de interrogatorio de testigos tendentes a demostrar la fecha de los repartos de pinos y como éstos una vez obtenidos los seguían obteniendo los que conservasen dicha cualidad en años sucesivos, y figurando certificaciones del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, expresivas de lo que es año forestal, que los pinos sorteados son los denominados de privilegio en 4 de febrero de 1950, fecha tope que señala la ordenanza para ser alta como beneficiarios de pinos, y otra certificación expresiva de la vecindad de D.^a Hilaria del Río Heras, no pudiéndose certificar la de los demás por no hacerse constar los nombres y apellidos, formulándose por la parte coadyuvante las repreguntas a los testigos, la documental pública, consistente en certificación del señor Secretario de Sala del Tribunal Supremo en que conste que en el recurso Contencioso administrativo contra la ordenanza de Regumiel de la Sierra, aprobada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de noviembre de 1949, no se ha pedido ni acordado la suspensión de efectos de dicha Orden Ministerial, certificaciones de los Juzgados de paz de Regumiel de la Sierra, de Canicosa y de Muñecas, en orden al nacimiento, estado y ascendencia de los recurrentes, y la de confesión judicial de los mismos.

Resultando: Que unidas las pruebas practicadas al rollo de su razón, y no considerándose precisa por el Tribunal la celebración de vista pública, se mandó requerir a las partes, para que presentasen nota sucinta de los hechos alegados y las pruebas practicadas, así como los motivos jurídicos en que se apoyan, lo que practicaron mediante respectivos escritos dentro del término se-

ñalado, suplicando se dictara sentencia en los términos y de conformidad con lo interesado en sus respectivos escritos de demanda y contestación, declarándose concluso el trámite de la discusión escrita, señalándose el pasado día 11 del actual para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo ponente el Vocal D. Arsenio Martínez Martínez.

Vistos; La Ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894, el Estatuto Municipal, Real Decreto de 8 de abril de 1930, Estatuto de 14 de marzo del mismo año, la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Ley de 23 de diciembre de 1948, la ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre siguiente y demás preceptos legales de pertinente aplicación.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, coadyuvante en el presente recurso, opone en primer término la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que no debe estimarse por ser innecesarias en este caso las alegaciones de índole procesal, según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de agosto de 1924, vigente, no obstante lo que manifiesta dicha parte, y por no haberse interesado la admisión de aquella en el suplico de la contestación a la demanda.

Considerando: Que realmente la única cuestión de fondo a resolver en el presente recurso consiste en determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, debidamente aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de tres de noviembre del mismo año, ha de aplicarse y afectar a personas que como los recurrentes adquirieron la indiscutible condición de vecinos, y como tales, habían recibido lotes en años anteriores como reconoce en su contestación el coadyuvante, esto es, si en definitiva dichas Ordenanzas tienen o no efecto retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de la irretroactividad: a) Porque la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le

atribuya efectos retroactivos, antes por el contrario, en su artículo único y más especialmente del preámbulo o exposición de motivos reveladores de la intención del legislador se infiere con toda evidencia que el objeto de su regulación, son las situaciones futuras y en el sentido de alterar la legislación hasta entonces vigente, pues da prioridad a las costumbres o reglamentaciones particulares de carácter local sobre las normas generales que regulan el aprovechamiento de los bienes comunales; b) Porque conforme a la legislación anterior, artículos treinta y cinco, cinto cincuenta y cinco y demás concordantes de la Ley municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, al igual que con el anterior Estatuto municipal, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos, y sin duda en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho a los recurrentes en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones; c) Porque en consecuencia resulta claro, que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, los hoy recurrentes tenían ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos por cuanto que el hecho que determinó el nacimiento de su derecho, a saber, el haber ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y no al efectuarse éste o aquel reparto como pretende el Ayuntamiento demandado tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho el adquirido de evidente carácter patrimonial que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría a la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en alguna de las partes en orden a una expresa y especial condena en costas,

Fallamos: Que rechazando las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y la de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, y estimado el recurso en plena jurisdicción interpuesto por los 23 recurrentes contra el acuerdo de la citada Corporación Municipal de 4 de febrero de 1950, debemos declarar y declara-

mos que D.^a Hilaria del Río Heras, D.^a Agapita Peiróten Ibáñez, D.^a Julia Alonso Funoll, D.^a Tomasa Medrano Herrero, D.^a Florencia García Páramo, D.^a Casimira Navas Lagunas, D. Arturo García Herrera D. Enrique Ruiz Esteban, D. Mariano Jauregui Mier, D. Filadelfo García Fraile, D. Tomás de María Navas, D. Félix Ibáñez Ganzález, D. Damián Ibáñez González, D. Arturo García Alonso, D. Alejandro Gómez Navas, D. Jesús Santos Martín, D. Nicolás Martínez Martínez, D. Ramón García Fraile, D. Antonio Gómez Navas, D. Lamberto Gómez Navas, D. Abundio López Peiroén, D. Fortunato Martín del Río y D. Santos Lapuerta Martínez, por haber ganado vecindad en dicho pueblo con anterioridad a 3 de noviembre de 1949, tienen derecho a los aprovechamientos forestales correspondientes al lote de pinos de los sorteados el 4 de febrero de 1950, igual al de los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, con revocación del acuerdo impugnado, sin hacer expresa ni especial condena en costas.

A su tiempo devuélvase el expediente el Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Gregorio Díez Canseco.—Felipe Rodrigo. Arsenio Martínez.—Emilio Riaño.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal D. Arsenio Martínez Martínez, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad en Burgos, a 14 de junio de 1952, de que yo el Secretario certifico. Ante mí, C. Crespo, Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el Boletín «Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a 20 de enero de 1953.—C. Crespo.